



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00417

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada Alejandro Castellanos Cano contra Enel-Codensa E.S.P. S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada; en consecuencia, pidió que se le ordene *“dar respuesta a la petición de fecha 24 de febrero de 2021”* (sic).

2. Fundamentos fácticos

El accionante manifestó que el 24 de febrero de 2021, radicó una petición en la página web radicacionescodensa@enel.com dirigida a la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A., sin embargo, hasta la fecha se encuentra vencido el término de 15 días con que cuenta para responder, empero no ha obtenido respuesta a su dirección física ni a su dirección electrónica.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 18 de mayo de la presente anualidad y se dispuso correr traslado a la accionada para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional; sin embargo, permaneció silente frente al requerimiento del Juzgado.

4. Problema Jurídico:

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que ***“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”***(negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Sentencia T-487 de 2017

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

4. Bajo esta perspectiva, en el caso bajo estudio, se observa que el pasado 24 de febrero de 2021 envió un correo electrónico a la dirección radicacionescodensa@enel.com, el cual, según la certificación adosada por el interesado, fue leída por su destinatario el 25 de febrero de 2021.

Adicionalmente, si bien en la radicación del presente trámite indicó que la petición iba dirigida a la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A., lo cierto es que tras revisar las documentales anexas a la acción de tutela, se advirtió que la petición realmente se dirigió a Enel-Codensa S.A.-E.S.P., a fin de que ésta le informara si las sociedades Alianza Fiduciaria S.A., González Varón S.A.S., Cumbria Construcciones S.A.S., Ricardo Wills Salas o Gerardo Alfredo González han pedido individual o conjuntamente la instalación del servicio de energía para el predio “Lote el Descanso” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-52057 ubicado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca).

De otro lado, se advierte que en el expediente no obra contestación alguna a pesar de que la accionada se encuentra notificada en debida forma, luego, corresponde dar aplicación a la presunción prevista el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y dar por ciertos los hechos alegados por el accionante en relación con la ausencia de respuesta por parte de Enel-Codensa S.A. – E.S.P. a la petición radicada el pasado 24 de febrero.

Entonces, teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020 se amplió el lapso para resolver las solicitudes previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el sentido de aumentarlo de 15 a 30 días para el suministro de información, debido a la emergencia sanitaria que se atraviesa actualmente y que dicho término ya acaeció, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición de la tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Alejandro Castellanos Cano, de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ENEL-CODENSA S.A. E.S.P. que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva de fondo la petición formulada por el accionante recibida el 24 de febrero del año que avanza y se la comunique al tutelante a la dirección de notificación informada por él.

TERCERO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e073da356d2c60b4c1bb38d366f3fcde45e10573d0aa6895fe594200d1412d0**

Documento generado en 26/05/2021 02:36:57 PM